



Recomendación 01/2017.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veinticinco de febrero de dos mil diecisiete.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente DDHPO/23/RSM(22)/OAX/2014, iniciado con motivo de la petición del ciudadano Raymundo Cuevas Pérez, quien denunció violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a servidores públicos del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca.

I. Hechos.

Por escrito del primero de abril de dos mil catorce, el peticionario manifestó que a principios del mes de enero de ese año, el Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, sin su consentimiento ni autorización, ordenó la apertura de una brecha que afectó un inmueble de su propiedad, ubicado sobre la carretera Federal Teotitlán- Huautla, en el municipio de Santa Cruz Acatepec, para la instalación y operación de un tiradero de basura, por lo que además se depositó en su predio una gran cantidad de desechos generados en Huautla de Jiménez; razón por la cual, el dos de febrero del año de referencia, se presentó en el Ayuntamiento de este municipio para solicitar al Presidente Municipal que se abstuviera de seguir depositando la basura en su predio y en las inmediaciones, dados los graves efectos que esto genera al medio ambiente y a los mantos de agua, así también solicitó que se le resarcieran los daños ocasionados a su predio, el cual según explicó se encontraba en litigio; que en esa ocasión fue atendido por los Ciudadanos Licenciado Gabriel Silva Martínez, Regidor de Salud, Profesor Pío Sabina Martínez Flores, Regidor de Gobernación, Profesor Juan Carrera Moreno, Síndico Procurador del Ayuntamiento Municipal de Huautla de Jiménez, con quienes celebró un convenio resarcitorio, respecto del cual solicitó en múltiples ocasiones su cumplimiento sin que hasta esa fecha se hubiera resarcido el daño ocasionado a su inmueble.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Por lo anterior, este Organismo, después de realizar la investigación correspondiente, el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, dirigió al Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, una Propuesta de Conciliación, solicitándole en tres puntos, que se cumpliera con el convenio resarcitorio celebrado con el peticionario; que se exhortara al Presidente Municipal para que no se realizaran actos violatorios de derechos humanos como el analizado; y para que se capacitara en materia de derechos humanos a los servidores públicos de ese Ayuntamiento a fin de prevenir la violación de estos derechos.

Al no ser aceptada en su totalidad la referida Propuesta de Conciliación por la autoridad a quien fue dirigida, este Organismo reaperturó el expediente de mérito, a fin de preparar la presente resolución.

II. Competencia

En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracción I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París¹, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia, ya que esta Defensoría presumió que los hechos constituyen violaciones a los derechos humanos tanto del señor Raymundo Cuevas Pérez como de otras personas.

En razón de la persona, debido a que la violación a los derechos humanos de las personas agraviadas fue atribuida a servidores públicos de carácter municipal, es decir dependientes del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca.

¹ Los Principios de París, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, representan la principal fuente de estándares normativos para las instituciones nacionales de derechos humanos, o, como son denominados por el artículo 102 apartado B de la Constitución mexicana, organismos públicos de derechos humanos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Oaxaca.

En razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a los servidores públicos arriba mencionados, se produjeron en el año de dos mil catorce, época en la que esta Defensoría ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones de derechos humanos y en virtud de que la queja se presentó dentro del plazo establecido por la ley que rige a este Organismo.

III. Consideraciones Previas

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a), visible a la página 202, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”, establece que el primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

De igual manera, en la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a), visible en la página 204, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”, establece que “Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el



Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

Es importante indicar que un principio básico del Derecho Internacional Público, respaldado por la jurisprudencia internacional, es el principio pacta sunt servanda, el cual establece que los Estados Parte deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe, tal y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus resoluciones, los Estados no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

IV. Situación Jurídica

En el presente caso se tuvo que, en enero del año dos mil catorce, el relleno sanitario que se utilizaba para depositar la basura generada en la población de Huautla de Jiménez , Teotitlán, Oaxaca, fue cerrado por los pobladores, toda vez que según lo manifestado por la responsable, no cumplía con las normas para su sano funcionamiento, por lo que el diecinueve de enero del año citado, el Ayuntamiento de Huautla de Jiménez , Teotitlán, Oaxaca, a través de la



Comisión de Limpia y Disposiciones de Residuos Sólidos, integrada por los Regidores de Salud, de Gobernación, de Desarrollo Social y el Síndico Procurador, celebró un convenio con el señor C1, con base en el cual, el Ayuntamiento trasladó los desechos sólidos (basura), orgánicos e inorgánicos que generó la población de Huautla de Jiménez, hasta un predio ubicado en Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, supuestamente propiedad del señor C1; sin embargo, dicho predio se encontraba en litigio, como así lo hizo saber a la autoridad responsable el señor Raymundo Cuevas Pérez el aquí agraviado, razón por la cual la Comisión de Limpia y Disposiciones de Residuos Sólidos firmó otro convenio con el ahora quejoso, en el cual se pactó lo relativo a la garantía por los daños que se pudieran causar a al predio en litigio, y por cuyo incumplimiento se inconformó el agraviado.

Con base en la investigación realizada por este organismo, se emitió una Propuesta de Conciliación dirigida al Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, la cual no fue aceptada en su totalidad, por lo que se reabrió el expediente; asimismo, en dicha resolución se solicitaron diversas colaboraciones a instancias encargadas de vigilar la normatividad relativa al cuidado del medio ambiente, a fin de que se verificara si el lugar en el que se dispusieron los residuos sólidos de la comunidad en cita cumplía con los requerimientos legales.

V. - Evidencias.

1. Escrito de fecha primero de abril de dos mil catorce, mediante la cual el Ciudadano Raymundo Cuevas Pérez señaló probables violaciones a sus derechos Humanos, para lo cual anexo los siguientes documentos:

- 1.1.- Copia simple de la demanda en contra del Ciudadano C1.
- 1.2.- Copia simple del instrumento notarial 31,622, expedido por el Notario Público, número 19 en el Estado, que ampara el predio en conflicto.
- 1.3.- Copia simple de una constancia de posesión expedida por la Autoridad Municipal de Santa Cruz Acatepec, Teotitlán, Oaxaca.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



1.4.- Copia simple del convenio celebrado entre personal del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez y el quejoso, en el que se asentó que el Ayuntamiento, a través de la Comisión de Limpia y Relleno Sanitario daría en depósito la cantidad de \$150, 000.00 (ciento cincuenta mil pesos, cero centavos 00/100 M.N.) como garantía de los daños que se pudieran causar, al depositar los residuos sólidos (basura) orgánicos e inorgánicos recolectados en Huautla, en el predio denominado AGUA DERRUMBE, propiedad la cual en ese momento el agraviado Raymundo Cuevas Pérez, señalaba como suya.

2. Oficio sin número de fecha tres de junio de dos mil catorce, signado por el Licenciado David García Martínez Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, mediante el cual manifestó que el peticionario se dolía de un acto no emitido por esa autoridad, es decir la apertura de un tiradero de basura el cual no fue ordenado, realizado ni ejecutado por esa Autoridad municipal, así mismo informó que el relleno que se utilizaba para depositar la basura generada por la población de Huautla de Jiménez, Teotitlán, Oaxaca, se ubicaba en la localidad de Patio Iglesia, sin embargo fue cerrado toda vez que no cumplía con las normas para su sano funcionamiento, que ante tal situación se habían realizado trabajos de saneamiento y rehabilitación acorde con la normatividad que se les solicita y rige, a través de la vigilancia y coadyuvancia del Instituto de Ecología y Desarrollo Sustentable, y que una vez cumplida con la normatividad ecológica se reaperturaría el relleno sanitario, que ante dicha situación el Ayuntamiento se vio en la necesidad de buscar otro lugar en donde depositar los residuos, por lo que celebró un convenio con el señor C1, sobre traslado y depósito de desechos sólidos (basura), orgánicos e inorgánicos, que el referido convenio tenía una duración determinada, por lo que ante dicha situación la señalada como responsable argumentó, que no obstante a que había celebrado un convenio con el señor C1, dicho Ayuntamiento no emitió u ordenó acto alguno en detrimento de derecho fundamental alguno del quejoso, así mismo señaló que esa Autoridad tiene facultades y atribuciones únicamente

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



en el ámbito de su territorio, y como lo refiere el quejoso su predio se ubica en el Municipio de Santa Cruz Acatepec, Teotitlán, Oaxaca, es decir en un territorio diverso al de Huautla de Jiménez, por lo que lo dicho por el quejoso era administrativamente imposible porque de emitir u ordenar dicho acto fuera del territorio municipal conllevaría a la invasión de esferas de competencia con el municipio de Santa Cruz Acatepec, Teotitlán, Oaxaca, por lo que en ese sentido la Autoridad Municipal en ningún momento ordenó la apertura de la brecha que señala el quejoso, pues con quien se celebró el convenio sobre traslado y depósito de desechos sólidos (basura) orgánicos e inorgánicos fue con el señor C1 , además agregó que con fecha doce de febrero de dos mil catorce, se celebró un convenio resarcitorio a través de la comisión de limpia y disposiciones de residuos sólidos, integrada por los Regidores GABRIEL MARTÍNEZ SILVA, PIO SABINO MARTÍNEZ, LOURDES PERALES ANDRADE Y EL SÍNDICO PROCURADOR JUAN CARRERA MORENO, con el Ciudadano Raymundo Cuevas Pérez, quien manifestó que necesitaba que le garantizaran que al momento de que se terminara el convenio sería retirada toda la basura que estaba en el predio del cual es colindante, por lo que optó por establecer el pago de una fianza en los términos del convenio, así mismo se le manifestó que por seguridad jurídica para ambas partes dicho depósito se haría mediante una afianzadora y a la fecha aún no se había presentado para proceder en consecuencia, pues el peticionario refirió que el depósito se le hiciera a él de manera directa y en efectivo.

3. Escrito de Fecha diez de junio de dos mil catorce, signado por el ciudadano Raymundo Cuevas Pérez, mediante el cual da contestación al informe emitido por la señalada como responsable, en el cual manifestó que es cierto que el relleno sanitario municipal ubicado en la localidad de Patio Iglesia, fue cerrado por habitantes de la misma comunidad, por no funcionar con todas las normas para su sano funcionamiento, que también es cierto que el Ayuntamiento Municipal de Huautla de Jiménez, Teotitlán, Oaxaca, celebró un convenio con el Señor C1 para depositar la basura en su predio y en el del quejoso aclarando que fue sin su consentimiento ni autorización para depositar ahí toda clase de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



basura que se genera en Huautla de Jiménez, que el señor C1 ha ocupado, se ha beneficiado y ha modificado su predio sin la autorización el quejoso, razón por la cual ha promovido ante los tribunales un juicio ordinario civil acción publiciana o plenaria de posesión, que actualmente se encuentra en la fase de alegatos; por otra parte, afirmó que no le consta la duración determinada del convenio a que se refiere el Presidente Municipal pues no ha mostrado tal documento, lo que sí era evidente es que dicho funcionario ordenó el traslado y depósito de todos los desechos orgánicos e inorgánicos que se generaban en Huautla de Jiménez, así mismo que había optado por ordenar que el acarreo de la basura se realizara a altas horas de la noche; que para el traslado de esos desechos generados en Huautla de Jiménez, ordenó la apertura de una brecha en su predio así como la construcción y la adecuación de unas terrazas en el predio del señor C1, precisamente para operar, clasificar, cargar y descargar la basura; que el Ayuntamiento empleó hasta esa fecha a más de treinta empleados o trabajadores municipales como también vehículos (camiones de volteo) y maquinaria, además agregó que el convenio celebrado entre el Ayuntamiento Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca y el señor C1 contiene las bases para el traslado de la basura y su depósito en el predio de C1, pero que para llegar al área de confinamiento de tales desechos la señalada como responsable ordenó la ampliación de una brecha, que a la par que se realizaban los trabajos de reapertura y acondicionamiento de la brecha con el material que se conoce como revestimiento, se confinaron en su predio varias toneladas de basura, destacando desechos altamente tóxicos, que de dicha situación pudieron constatarse los inspectores del Instituto Estatal de Ecología en la visita de supervisión que realizaron; que el presidente municipal dice tener facultades y atribuciones únicamente en el ámbito de su territorio, pero que con sus actos de autoridad evidentemente invade las esferas de competencia del municipio de Santa Cruz Acatepec, Teotitlán, Oaxaca, pues reconoce que existe un convenio con el Señor C1 para el traslado y confinamiento de la basura de Huautla de Jiménez, Teotitlán, Oaxaca; que el doce de febrero del año dos mil catorce funcionarios del Ayuntamiento Municipal y el quejoso celebraron un convenio resarcitorio, por lo que solicitó que se cubra el monto pactado en el convenio

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



resarcitorio por la cantidad de ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N., pago en efectivo en moneda nacional, y en propia mano a efecto de resarcir los daños ocasionados a su patrimonio después de que el Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca ordenara abrir una brecha y confinar en su predio, cientos de toneladas de basura altamente tóxicos y que han causado daños irreversibles a dicho predio y al medio ambiente.

3.1.- Copia simple del acta circunstanciada de fecha once de abril de dos mil catorce, levantada por personal del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, en donde se asentó que personal del dicho Instituto se constituyó en el predio ubicado en el paraje Río Grande, Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, para dar cumplimiento al acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil catorce, previamente notificado, emitido en el expediente 4S 1/DG/DJRAAI/DQPA/0008/2014, con el objeto de verificar las condiciones actuales del sitio y el cumplimiento de las medidas correctivas, dictadas en la visita de inspección de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, consistentes en: 1).- Realizar la recolección de residuos localizados en el predio y disponerlos en un lugar adecuado(saneamiento de sitio) y 2). Que los residuos en combustión se sofoquen a la brevedad posible con tierra y no con agua y se abstenga de quemar los residuos sólidos. Así mismo se asentó en dicho documento que, al momento de realizar la inspección en el predio antes referido se encontraba presente el Ciudadano C1, quien se identificó con credencial de elector y manifestó ser propietario del predio, que al hacer un recorrido en el predio se constató lo siguiente: *“se observa en la primera terraza que hay residuos sólidos urbanos revueltos consistentes en: desechos de frutas y verduras, pañales, bolsas de plástico en montículos, así mismo se observan montículos de material terreo, se observa que se encuentran enterrados pañales, se observó una retroexcavadora marca new holand color amarilla, y un carro de volteo color blanco que a decir del entrevistado es propiedad del municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca, en la segunda terraza se observó gente pepenando, aproximadamente 22 personas que a decir del entrevistado son trabajadores del municipio en cita, se observaron residuos sólidos urbanos,*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



como son cartón, bolsas de plástico, pet, zapatos, latas, hojas y flores secas, bolsas de plástico, vidrios, pet, cartón, fierro, latas, costales, hojas y flores secas, bolsa de cemento, papel sanitario, pañales y dentro de las bolsas de plástico; residuos sólidos, en la tercera terraza, se observaron residuos sólidos en combustión, así mismo se observó residuos sólidos separados consistentes en: bolsas de plástico, vidrios, pet, cartón, fierros, latas, costales con vidrio; en los predios colindantes de lado este propiedad del Teniente Raymundo Cuevas, se observaron residuos biológicos infecciosos consistentes en jeringas, tubos de ensayo que se ocupan para almacenar sangre; que al momento de la visita el ciudadano C1 levantó los residuos biológicos e infecciosos, y se excavo dentro del predio para saber si había residuos sólidos urbanos enterrados a la cual no se observaron residuos sólidos con la retroexcavadora del municipio y se observaron residuos sólidos urbanos en la barranca y en los demás predios continuos dispersos; el visitado manifiesta que el camino de accesos pasa por el predio propiedad del Teniente retirado, Raymundo Cuevas presente en esta visita mencionando que antes era una brecha pero el Municipio de Huautla de Jiménez amplió el camino para poder depositar los residuos sólidos urbanos al fondo del predio del predio del Ciudadano C1, así mismo en el predio se encontraba el Tesorero Martin Jiménez Casiano Tesorero Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca. En ese acto se le da el uso de la palabra al visitado manifestando que: (...) con respecto a la visita que se encontró basura es porque no estuve cuando el ayuntamiento vino a dejar un viaje de basura y cuando regrese de Tehuacán no avisaron que trabajaron los trabajadores el día 10 de abril del año en cursos, comunicándome con personal del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez y me comentó que lo trajeron porque ya están tirando la basura en el Municipio y que por esa razón mandaron un carro de basura sin mi Autorización(...). Por otra parte, dentro del mismo documento se menciona que ante el riesgo inminente para la salud, y el medio ambiente y que pueden ocasionar repercusiones graves para el ecosistema, por la inadecuada disposición de los residuos sólidos, se dictó una medida correctiva urgente, que debería ser cumplida por el señor C1, en la cual le ordenaba la recolección de los residuos biológicos para disponerlos en un lugar adecuado; que se

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



abstuviera de quemar los residuos sólidos con agua; que saneara el sitio y los predios colindantes; y que una vez hecho esto debía dar aviso al Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, apercibiéndolo que de no cumplir con dicha medida sería acreedor a las sanciones que estipula el artículo 108 de la Ley de Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos para el Estado de Oaxaca.

3.2.- Un disco compacto que contiene placas fotográficas, del lugar señalado como AGUA DERRUMBE.

3.3.- Convenio de fecha doce de febrero del año dos mil catorce, celebrado entre personal del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Teotitlán, Oaxaca y el quejoso.

3.4. Acta circunstanciada de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil catorce, levantada por personal del Instituto Estatal de Ecología, en la que se hace constar la inspección realizada en el predio propiedad del agraviado Raymundo Cuevas Pérez, lugar en el que se encontraba obstruido el acceso peatonal y se observó que parte del inmueble era ocupado por desechos inorgánicos; y que había un montículo de cenizas aun con humo, plásticos con tapa roscas, botellas y diverso objetos de plástico.

5.- Oficio número 764, fechado el día diecisiete de diciembre, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, por medio del cual remitió copia simple del convenio de fecha diecinueve de enero de dos mil catorce, celebrado entre el señor C1 y la Comisión de Limpia y Disposiciones de Residuos Sólidos del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez Oaxaca, por medio del cual se estableció que el señor C1 recibiría durante tres meses, los desechos sólidos (basura) orgánicos e inorgánicos, que se generen en la población de Huautla de Jiménez, Oaxaca, que dichos desechos serian depositados en el terreno propiedad del señor C1, que los residuos sólidos (basura) orgánicos e inorgánicos, materia de ese convenio, serán destinados, usados y aprovechados única y exclusivamente por el señor C1, quedando bajo

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



su responsabilidad el uso, destino, aprovechamiento o perjuicio que pudiera resultar de éstos.

6.- Copia simple de las sentencias de fecha quince de julio del año dos mil catorce, dictado dentro del expediente civil 17/2013, del índice del Juzgado de Huautla de Jiménez, Teotitlán, Oaxaca, de la que se desprende que la misma fue favorable para el agraviado Raymundo Cuevas Pérez, así como la confirmación de la sentencia por la primera sala civil, del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

7.- Propuesta de Conciliación dirigida al Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, en dicha resolución se solicitaron diversas colaboraciones a instancias encargadas de vigilar la normatividad relativa al cuidado del medio ambiente, a fin de que se verificara si el lugar en el que se dispusieron los residuos sólidos de la comunidad en cita cumplía con los requerimientos legales.

8.- Oficio número DG/DJPA/DQPA/2638/2015, signado por la en ese entonces Directora General del Instituto Estatal de Ecología, por medio del cual remite los siguientes documentos:

8.1.- Copia simple de dos actas circunstanciadas de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce y quince de septiembre de dos mil quince, con sus respectivos anexos, en donde se hace constar el saneamiento del sitio verificado.

8.2.- Resolución Administrativa número 0015, de fecha seis de octubre de dos mil quince, derivada del expediente 4S.1/DG/DJRAAI/DQPA/008/2014, en la que se determina amonestar al Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca y al señor C1, por lo que se les exhorta para que no realicen la disposición de residuos sólidos urbanos en lugares no autorizados.

9.- Oficio número 573/2015, fechado el día diecinueve de septiembre y recibido por este Organismo el veintiuno de octubre del año dos mil quince, signado por

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



el Profesor Juan Carrera Moreno, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez Oaxaca; por medio del cual se le tiene al mencionado servidor público, informando que la Propuesta de conciliación emitida por este Organismo será analizada por los integrantes del Cabildo y en su momento nos darán respuesta.

10.- Oficio número190/2016, fechado y recibido a través de la oficialía de partes de este Organismo el día cuatro de abril del año dos mil dieciséis, signado por el Profesor Juan Carrera Moreno, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez Oaxaca; por medio del cual se tiene al mencionado servidor público, informando que se acepta de manera parcial la Propuesta de conciliación emitida por este Organismo, es decir solo se les tiene por aceptados los puntos segundo y tercero, por lo que hace al punto marcado con el número uno manifiesta que, en atención a las colaboraciones solicitadas por este Organismo a diversas dependencias Federales y Estatales, quienes tienen pendientes expedientes por resolver sobre los mismos hecho, ese Ayuntamiento estará a lo que las mismas resuelvan, previo el trámite que se siga, donde sea oída y vencida conforme a derecho

11.- Oficio número190/2016, fechado y recibido a través de la oficialía de partes de este Organismo el día veintidós de abril del año dos mil dieciséis, signado por el Profesor Juan Carrera Moreno, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca; por medio del cual se tiene al mencionado servidor público, ratificando el contenido del oficio fechado el día cuatro de abril, en cual informó aceptación de manera parcial la Propuesta de conciliación emitida por este Organismo, es decir solo se les tiene por aceptados los puntos segundo y tercero, por lo que hace al punto marcado con el número uno manifiesta que, en atención a las colaboraciones solicitadas por este Organismo a diversas dependencias Federales y Estatales, quienes tienen pendientes expedientes por resolver sobre los mismos hecho, ese Ayuntamiento estará a lo que las mismas resuelvan, previo el trámite que se siga, donde sea oída y vencida conforme a derecho.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



12.- Acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, en el que este Organismo, determinó que una vez que se realizaron los requerimientos y gestiones penitentes por esta Defensoría, a fin de lograr que la señalada como responsable aceptara la Propuesta de Conciliación emitida, se acuerda procedente la reapertura del presente expediente de queja en los términos establecidos en el Artículo 121 del Reglamento que rige a este organismo, pues ha quedado de manifiesto la negativa de la señalada como responsable de dar cumplimiento al punto primero de la referida propuesta, en tal sentido se ordena notificar personalmente a la parte quejosa y a la señalada como responsable el presente acuerdo y una vez hecho esto se ordena emitir la resolución correspondiente, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

VI. Derechos humanos violados.

El análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente que se resuelve, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, permiten evidenciar violaciones a los derechos humanos de Raymundo Cuevas Pérez y al medio ambiente, derivados de actos de servidores públicos del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

VI.A).- DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (PRINCIPIO DE LEGALIDAD).

Para el Doctor Carbonell, el derecho a la seguridad jurídica, se expresa en mandatos de carácter formal con respecto a la actuación del Estado y de sus órganos, preservando la idea de la división de poderes como sujeción funcional



a una serie de “reglas del juego”, con el objetivo de preservar la libertad de las personas que habitan en el propio Estado,² por su parte Gregorio Peces- Barba, “en su dimensión de justicia formal, la función de seguridad jurídica ayuda a limitar el voluntarismo del poder y a crear la sensación de libertad en los ciudadanos”.³

Desde estos conceptos Carbonell, plantea que son dos las dimensiones principales a través de las cuales se expresa el principio de seguridad jurídica, una que tiene que ver con la previsibilidad de nuestras actuaciones en cuanto a sus consecuencias jurídicas, y otra que está referida al funcionamiento de los poderes públicos, al primero de ellos Pérez Luño ha llamado “corrección estructural” y a lo segundo “ corrección funcional”, es decir la seguridad jurídica busca que la “estructura” del ordenamiento sea correcta; sea justa, y que también lo sea su “funcionamiento”.⁴

Desde esta óptica “la corrección estructural” se concreta en una serie de principios que están presentes en casi todos los ordenamientos jurídicos democráticos, por ejemplo el principio según el cual para que una norma jurídica sea obligatoria tiene que haber sido adecuadamente promulgada, otro principio sería según el cual las leyes, entendidas como normas jurídicas en general deben ser claras, comprensibles, alejadas de formulismos oscuros y complicados.

Por lo que hace a la corrección funcional, la seguridad jurídica exige que podamos garantizar el cumplimiento generalizado de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico a los particulares así como la regularidad de la actuación de las autoridades, esta dimensión de la seguridad jurídica se traduce: a) en la presunción de conocimiento del derecho y en la prohibición de esgrimir la ignorancia del mismo, y b) en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual estos poderes solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por una norma jurídica, a través de estos dos subprincipios se busca evitar que las personas puedan evadir el cumplimiento del derecho aduciendo que no conocían las obligaciones que las normas les

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

² Consultar en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1408/7.pdf>, última consulta 09/02/2016.

³ Peces Barba Gregorio, “La Constitución y la Seguridad Jurídica”, Claves de Razon Practica, Madrid, número 138, diciembre de 2003.

⁴ Consultar en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1408/7.pdf>, última consulta 09/02/2016.



imponen, así como impedir la arbitrariedad de los poderes públicos al sujetarlos a una serie de reglas que se integran en un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar cualquier trasgresión por parte de las autoridades al ámbito de competencias que tienen jurídicamente establecido.

El artículo 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵ (en adelante, CADH) recoge el principio de legalidad, de la lectura de dicho artículo, podemos decir que en un primer momento solo se puntualizaron las obligaciones que surgen para los Estados en materia penal, esto es, la prohibición general de retroactividad de la ley penal y el principio de favorabilidad en la aplicación de la pena, sin embargo como lo señala la Doctora María Carmelina Londoño,⁶ el espectro de protección de dicho artículo se amplía a otros campos, tanto del orden sancionatorio como, en general, en materia de derechos fundamentales, es decir su alcance supera el terreno de lo penal, y se sitúa como principio transversal de todo el pacto, tal como lo establece la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en el caso Baena Ricardo vs. Panamá⁷, pues aquí la Corte IDH se inclina por extender la cobertura del artículo 9o. también a materia administrativa o incluso a cualquier otra en la que se ejercite el poder punitivo del Estado.

Es así como la fórmula apremiante y reiterada que exige la cuidadosa adecuación de las actuaciones del poder público a la ley es, en sí misma, la expresión del principio de legalidad como pilar fundamental del Estado de derecho, entendido este último como *el Estado sometido al derecho, es decir, el Estado cuyo poder y actividad vienen regulados y controlados por la ley, las ideas de control jurídico, de regulación desde el derecho de la actividad estatal, de limitación del poder de Estado por el sometimiento a la ley, aparecen, pues,*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁵ Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

⁶ Boletín Mexicano de Derecho Comparado Número 128, "EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE LAS LEYES: CONFLUENCIAS Y PERSPECTIVAS EN EL PENSAMIENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS" consultado en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4626>, última consulta 30/01/2017.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 106 y 107.



como centrales en el concepto del Estado de derecho en relación siempre con el respeto al hombre, a la persona humana y a su derechos fundamentales.⁸

El principio de legalidad se encuentra inmerso en los artículos 14⁹ y 16¹⁰ constitucional, cuya interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no solo se hace desde el ámbito del derecho penal, si no que el principio de legalidad se analiza desde su doble funcionalidad tratándose del acto administrativo y el control jurisdiccional, veamos la siguiente tesis jurisprudencial.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que

⁸ Así define Elías Díaz al Estado de Derecho, en "Estado de Derecho y sociedad democrática, 8ª ed., Madrid, Taurus, 1991, pp. 17 y 18.

⁹ Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

¹⁰ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros(...).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.(...)¹¹

Es decir, conforme al principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional, se pueden distinguir los siguientes requisitos para que un acto de autoridad sea legalmente válido:

- a) Que el órgano estatal (autoridad jurisdiccional o administrativa de cualquier nivel) del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal para emitirlo.
- b) El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido o alcance, por una norma legal; de aquí deriva el principio de que “los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”.
- c) El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y
- d) El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamenta y las causas legales que la motivan.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹¹ TESIS AISLADA CONSTITUCIONAL 28 FEBRERO 2014, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.



En el presente caso se tuvo que, para enero del año dos mil catorce, el relleno sanitario que se utilizaba para depositar la basura generada por la población de Huautla de Jiménez, Teotitlán, Oaxaca, que se ubicaba en la localidad de “Patio Iglesia” de ese mismo municipio, fue cerrado toda vez que no cumplía con las normas para su sano funcionamiento, por lo que en razón a esto, el diecinueve de enero del año en cita, el Ayuntamiento de esa ciudad, a través de la Comisión de Limpia y Disposiciones de Residuos Sólidos, la cual estaba integrada por los Regidores de Salud, de Gobernación, de Desarrollo Social y el Síndico Procurador, celebró un convenio con el señor C1, con base en el cual el Ayuntamiento trasladó los desechos sólidos (basura), orgánicos e inorgánicos que generó la población de Huautla de Jiménez, hasta un terreno supuestamente propiedad del señor C1, quien de acuerdo con el referido convenio se comprometió a recibir dichos desechos, quedando asentado que quedaba bajo la responsabilidad del señor C1 el uso, destino, aprovechamiento o perjuicio que pudiera resultar de éstos.

Al respecto, se precisa que la ley reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, es decir la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos¹², establece en su artículo 10° que los municipios *tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final*, lo cual se realizará conforme a las siguientes facultades:

I. Formular, por sí o en coordinación con las entidades federativas, y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondiente;

Oficina del Defensor
Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹² Esta Ley establece en su Artículo 1° que:(...) La presente Ley es, en el territorio nacional. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación



II. Emitir los reglamentos y demás disposiciones jurídico administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones respectivas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones legales que emitan las entidades federativas correspondientes;

III. Controlar los residuos sólidos urbanos;

Con base en dicha normatividad, resulta evidente que el referido convenio se encuentra fuera de la legalidad, pues el municipio de Huautla de Jiménez, no puede trasladar a un particular la responsabilidad respecto al manejo integral de residuos sólidos urbanos y los residuos de manejo especial, que son producidos por la población y otros sectores dentro de la jurisdicción de dicho municipio, **si no se cerciora de que cumple con los requisitos legales y la normatividad correspondiente en materia ecológica**. Circunstancia que no fue atendida en el presente caso, pues como se desprende de las evidencias de que se allegó este Organismo, tanto el particular como el Ayuntamiento fueron sancionados por el Instituto Estatal de Ecología al no cumplir con las normas aplicables.

Ahora bien, como afectivamente lo argumentó el quejoso, **el día doce de febrero del año dos mil catorce**, el quejoso celebró un convenio con la Comisión de Limpia y Disposiciones de Residuos Sólidos, integrada por los Regidores de Salud, de Gobernación, de Desarrollo Social y el Síndico Procurador de Huautla de Jiménez, en el cual convinieron lo siguiente:

1.- Las partes convienen en que los residuos sólidos (basura) orgánicos e inorgánicos recolectados en Huautla de Jiménez, Oaxaca, sean depositados en el lugar denominado Agua Derrumbe, ubicado al sur del Palacio Municipal de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, propiedad en litigio del C. Raymundo Cuevas Pérez.

2.- El H. Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca; a través de la Comisión de Limpia y Relleno Sanitario, dará en depósito la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N) como garantía a

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



los daños que se puedan causar por la actividad mencionada en la cláusula primera, al C. Raymundo Cuevas Pérez.

3.- La cantidad descrita en la cláusula anterior, se hará entrega en efectivo y en moneda nacional al C. Raymundo Cuevas Pérez, en un plazo de quince días a la firma del presente convenio (veintisiete de febrero, previa entrega del recibo correspondiente).

4.- El C. Raymundo Cuevas Pérez, se compromete a devolver en el plazo de setenta y dos horas, la cantidad estipulada en la cláusula dos, en caso de que la sentencia de primera instancia pronunciada en el expediente civil número 17/2013 del Índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de este Municipio, le sea desfavorable(...).

5.- En caso de que se dicte sentencia favorable al C. Raymundo Cuevas Pérez en el expediente referido en la cláusula anterior. La garantía depositada, por la comisión mencionada en la cláusula dos, se destinara al saneamiento del inmueble antes referido objeto de este contrato, siempre y cuando el H. Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, no lo sanee por sus propios medios(...)

En ese sentido, este Organismo advierte que, a lo largo de la investigación materia de esta Recomendación, esta Defensoría pudo constatar que el Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, celebró por lo menos dos convenios con particulares (el señor C1 y el quejoso), para la disposición final de los residuos generados por la población de ese municipio, en lugares que no estaban autorizados por el Instituto Estatal de Ecología y en los cuales los residuos se depositaban a cielo abierto, situación que evidentemente afecta a los seres humanos que viven alrededor de los predios, pues tal como lo señaló el Instituto Estatal de Ecología en la Resolución Administrativa 00075, *el no llevar un manejo adecuado de los residuos provoca la aparición de fauna nociva en el sitio, la cual es portadora de diversas enfermedades que afectan a los seres humanos*. De tal suerte que con dicha acción la Autoridad municipal de Huautla de Jiménez, incumplió con las obligaciones de preservar, prevenir y proteger establecidas en el artículo 3° de la LEGEEPA,

Así mismo, este Organismo advierte que según lo asentado en el acta de fecha once del mes de abril de dos mil catorce, levantada por personal del Instituto Estatal de Ecología, y de lo cual profundizaremos en el siguiente apartado, en el lugar (predio) donde se depositaban los residuos **se observaron residuos**

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



biológicos infecciosos consistentes en jeringas, tubos de ensayo que se ocupan para almacenar sangre y en el momento de la visita el señor (C1) levantó los residuos biológicos e infecciosos; los cuales en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos¹³, son catalogados por el artículo 5° y 31 de la ley antes citada como Residuos Peligrosos, en cuyo caso y según lo establecido en el artículo 12¹⁴ de la ley antes citada, se requiere que la Federación, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; suscriba convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios lleve a cabo el control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad.

En consecuencia, este Organismo **arriba a la conclusión de que los servidores públicos que fungieron como Presidente Municipal y Regidores de Salud, de Gobernación, de Desarrollo Social y el Síndico Procurador en el año dos mil catorce en el Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, vulneraron el derecho humano a la seguridad jurídica (principio de legalidad)**, en perjuicio de todas las personas que habitan al alrededor de los

¹³ Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Artículo 19.- Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos en esta Ley y en las normas oficiales mexicanas correspondientes:

I. Residuos de las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, así como los productos derivados de la descomposición de las rocas, excluidos de la competencia federal conforme a las fracciones IV y V del artículo 5 de la Ley Minera;

II. Residuos de servicios de salud, generados por los establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, con excepción de los biológico-infecciosos;

III. Residuos generados por las actividades pesqueras, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas, ganaderas, incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades;

IV. Residuos de los servicios de transporte, así como los generados a consecuencia de las actividades que se realizan en puertos, aeropuertos, terminales ferroviarias y portuarias y en las aduanas;

V. Lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales;

VI. Residuos de tiendas departamentales o centros comerciales generados en grandes volúmenes;

VII. Residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general;

VIII. Residuos tecnológicos provenientes de las industrias de la informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que al transcurrir su vida útil, por sus características, requieren de un manejo específico, y

IX. Otros que determine la Secretaría de común acuerdo con las entidades federativas y municipios, que así lo convengan para facilitar su gestión integral.

¹⁴ Artículo 12.- La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir con los gobiernos de las entidades federativas convenios o acuerdos de coordinación, con el propósito de asumir las siguientes funciones, de conformidad con lo que se establece en esta Ley y con la legislación local aplicable: I. La autorización y el control de las actividades realizadas por los microgeneradores de residuos peligrosos de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes; II. El control de los residuos peligrosos que estén sujetos a los planes de manejo, de conformidad con lo previsto en la presente Ley; III. El establecimiento y actualización de los registros que correspondan en los casos anteriores, y

IV. La imposición de las sanciones aplicables, relacionadas con los actos a los que se refiere este artículo.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



predios en donde se depositaron de manera irregular los residuos provenientes de Huautla de Jiménez, Oaxaca, toda vez que, no existe ordenamiento jurídico que faculte a los servidores públicos antes mencionados ni a ningún miembro del referido Ayuntamiento a celebrar convenios con particulares, que tengan como objetivo trasladarle la responsabilidad respecto al manejo integral de residuos sólidos urbanos y los residuos de manejo especial, como lo son los residuos peligrosos, que son producidos por la población y otros sectores dentro de la jurisdicción de dicho municipio, **si no que por el contrario son los municipios los que tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final.**

Pues como se ha venido apuntando según el principio de la legalidad jurídica, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general, de tal suerte que los referidos convenios no solo escapan del marco jurídico de atribuciones administrativas con las que cuentan los Ayuntamientos, sino que además, fueron suscritos fuera de los parámetros legales que requiere la legislación ambiental.

Aunado a lo anterior, **el Presidente Municipal los Regidores de Salud, de Gobernación, de Desarrollo Social y el Síndico Procurador en el año dos mil catorce en el Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca**, asumieron facultades que según lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; es decir la suscripción de convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios lleve a cabo el control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad, pues si bien es cierto en los referidos convenios **se estableció de manera textual que en los predios se depositaría la “basura”, quedo acreditado que dichos convenios no se refreían únicamente a la basura, sino que también se incluía el depósito de residuos biológico infecciosos.**

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

VI.B).- DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.



El derecho a un medio ambiente sano es un derecho humano reconocido en el Sistema Interamericano de protección a los Derechos Humanos, específicamente en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁵. Asimismo, ha sido ampliamente reconocido en diversas declaraciones y planes de acción de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, entre las que destacan: 1.- La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972. 2.- La Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. 3.- Declaración de Limoges de 1990. 4.- la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. 5.- La Carta de la Tierra del año 2000 y la Cumbre Mundial de Desarrollo Sustentable del año 2002. A continuación se hace referencia a cada una ellas.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972, este instrumento establece en sus principios fundamentales que: (...) *La protección y mejoramiento del medio humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos(...)* *La defensa y el mejoramiento del medio humano para las generaciones presentes y futuras se han convertido en meta imperiosa de la humanidad, y ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo(...)*.¹⁶ Es decir, entre los principios que contiene este instrumento resaltan el derecho del hombre a disfrutar de condiciones de vida adecuadas en un entorno de calidad, con la correlativa obligación de proteger y mejorarlo para las generaciones presentes y futuras, además de que marca la importancia de la planificación del desarrollo económico tomando en cuenta la conservación de la naturaleza.

Por su parte en el principio 1 la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, se estableció que: *El hombre tiene el derecho*

¹⁵ El Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos se firmó en San Salvador, en 1988; sin embargo, entró en vigencia hasta 1997. Dicho instrumento reconoce el derecho humano al ambiente y dispone en su artículo 11 que 1. Todos tienen derecho a vivir en un ambiente sano y a tener acceso a servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes deben promover la protección, la preservación y el mejoramiento del ambiente

¹⁶ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente. Estocolmo, 1972.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



*fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras.*¹⁷

En ese contexto, en la reunión mundial de Asociaciones de Derecho Ambiental, celebrada en Limoges entre el 13 y el 15 de noviembre de 1990, surgió un documento que marca la vinculación entre derechos humanos y medio ambiente, denominado Declaración de Limoges de 1990, en dicho documento se acordó una serie de recomendaciones entre las que destaca la número 4, la cual establece lo siguiente: “(...) El *derecho del hombre al medio ambiente sano y los medios jurídicos para su reconocimiento. Considerando que el derecho del hombre al medio ambiente sano deviene cada vez más en un derecho personal no sólo a nivel nacional sino regional e internacional. Considerando que la conciencia se hace eco del agravamiento de la crisis ecológica y que es el hombre y no sólo los Estados el centro de la nueva estrategia de protección ambiental. La Conferencia recomienda: 1. Que el derecho del hombre al medio ambiente debe ser reconocido a nivel nacional e internacional de una manera explícita y clara y los Estados tienen el deber de garantizarlo. 2. El contenido de este derecho debe comportar el derecho a una información adecuada para los particulares y para las asociaciones, así como el acceso y la participación en las decisiones que pueden tener un impacto ambiental. 3. Reconocer a los particulares de manera individual o por vía asociativa un derecho de recurso ante las instancias administrativas y judiciales. 4. Someter los conflictos en materia ambiental a una instancia internacional de jurisdicción abierta tanto a los particulares como a los Estados y ello sin perjuicio de los posibles procesos de conciliación (...)*”.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Posterior a ello, surgió la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en la cual el principio 4 dispone lo siguiente: “[a] *fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada*”.¹⁸

¹⁷ Adopción: Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 16 de junio de 1972

¹⁸ La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.



En el año 2000, se suscribe la Carta de la Tierra, este instrumento reconoce que es necesario brindarle protección y resguardo al ambiente que nos rodea, en su principio número 2 habla sobre la importancia de proteger y restaurar la integridad de los sistemas ecológicos de la Tierra, con especial preocupación por la diversidad biológica y los procesos naturales que sustentan la vida.¹⁹

Dos años más tarde, los principios rectores de la llamada *Cumbre Mundial de Desarrollo Sustentable del año 2002*, se enmarcan en la importancia de apostarle a un desarrollo sustentable y en armonía con el ambiente, pues establece que: *Renovar nuestro compromiso como Grupo con el multilateralismo y el desarrollo sustentable, como el camino apropiado para la conservación del ambiente, el desarrollo de nuestros pueblos, el alivio de la pobreza y la mejor manera de garantizar la paz y la seguridad en la Tierra.*²⁰

El derecho a vivir en un medio ambiente sano, también fue parte de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, pues el Objetivo 7 establece la necesidad garantizar la sostenibilidad del medio ambiente, entre otras cosas incorporando los principios del desarrollo sostenible en las políticas y los programas nacionales, y reducir la pérdida de recursos del medio ambiente.

Es así como desde el punto de vista del derecho internacional, se ha sostenido que la preocupación por el medio ambiente y el deber de protección del mismo, tal como emana de las Conferencias de Estocolmo, Río y Johannesburgo, constituye uno de los casos de *juscogens*, es decir, de normas imperativas de derecho internacional general aceptadas por la comunidad internacional en su conjunto.²¹

A nivel interno el derecho a un medio ambiente sano, se encuentra reconocido en nuestra Constitución Federal, en el artículo 4º, el cual establece que: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁹ Carta de la Tierra. París, 2000.

²⁰ Cumbre Mundial de Desarrollo Sustentable. Johannesburgo, 2002.

²¹ Artículo intitulado Fragmentación Del Derecho Internacional. Aplicación Y Efectos de Arturo Santiago Pagliari, consultable en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_xxxvi_curso_derecho_internacional_2009_arturo_santiago_pagliari.pdf



generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”²²

Por su parte, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 3° define al ambiente como: *El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados (...).*

En ese sentido podemos afirmar que, el medio ambiente en un elemento indispensable para la conservación de la especie humana, es una precondition para la satisfacción de otros derechos humanos, tales como: la vida, la salud, la vivienda, el derecho a la igualdad, a la educación e información²³, en tanto que su protección no solo tiene un carácter individual sino también colectivo, ya que el disfrute o daños que podamos causar al medio ambiente no sólo afectan a una persona, sino que pueden causar daños en una comunidad, afectar a otros Estados o impactar en todo el mundo; dicho de forma breve, el fundamento del derecho a un medio ambiente sano no es otro que la dignidad del ser humano, la cual se traduce en la necesidad de garantizar un entorno natural en condiciones pertinentes para lograr la supervivencia humana y como instrumento que permita de la realización de otros derechos.

Para el profesor Demetrio Loperena Rota, el medio ambiente adecuado no es un fruto del desarrollo social sino vendría a ser un *prius* para su existencia, lo define como un derecho vinculado a la propia vida humana: *ubi homo, ibi societas; ubi societas, ibi ius*, afirma también que el medio ambiente adecuado precede lógicamente al propio Derecho, sin medio ambiente adecuado no hay hombre, ni sociedad, ni Derecho. Por tanto, cuando se reconoce jurídicamente, su protección se produce en dos sentidos, por un lado, se le reconoce como derecho humano o fundamental; y, por otro, se encomienda a los Poderes Públicos, parte de cuyos instrumentos son las leyes, su conservación y tutela, dicho autor hace una comparación entre la similitud que existe entre el proceso de reconocimiento al derecho a la vida y el derecho al medio ambiente sano, pues afirma que en ambos se sigue un proceso análogo el cual parte del

²² y precisamente el 8 de febrero de 2012 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 4º constitucional, párrafo 5,

²³ Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



reconocimiento como un derecho fundamental y en consecuencia se ordena su tutela a los Poderes Públicos.²⁴

De tal suerte que, las instituciones públicas están obligadas a evitar y/o prevenir que actuaciones antropogénicas, es decir las que provienen de la acción del ser humano y las que provienen de causas naturales, alteren los parámetros de la biosfera en la que interactuamos tanto los seres humanos como otras especies.

Para el autor antes citado, la protección del medio ambiente, en cuanto acción colectiva, tiene también una dimensión ética de solidaridad, ya que las futuras generaciones dependen de nuestro legado ambiental. Así, los que todavía no pueden ser titulares de derechos podrán serlo cuando nazcan, en la medida en que la acción colectiva protectora del medio lo garantice, en ese sentido se afirma que, el Estado tiene la obligación de crear normas jurídicas y mecanismos efectivos que protejan diversos factores interrelacionados como lo es el aire, agua, suelo, subsuelo, biodiversidad y las especies naturales los cuales en su conjunto forman el medio ambiente.

Bajo esa tesitura, podemos establecer claramente cuál es el objeto y quiénes son los sujetos titulares del derecho humano a un ambiente adecuado, teniendo que el sujeto titular o activo es el ser humano y el sujeto pasivo es el Estado, el cual está obligado a **respetar, preservar, prevenir y proteger** el medio ambiente, el objeto lo constituye entonces la protección del derecho al medio ambiente, considerando que su conservación debe incluir a la biosfera, el aire, el agua, los ecosistemas, la diversidad biológica y al hombre.

Respecto a las obligaciones Estatales a que hace referencia el párrafo anterior, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (en adelante LEGEEPA), en su artículo 3° define a la preservación como: *El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales.* La prevención, sería el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁴ Consultable en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/17126a.pdf>.



ambiente y la protección, sería *el conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.*²⁵

Respecto a estas obligaciones la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha afirmado que el Estado debe consultar con la comunidad con respecto a toda propuesta de concesión o de otras actividades que puedan afectar a sus tierras y recursos naturales, velar por que no se expida ninguna concesión sin que se evalúe previamente su impacto ambiental y social y garantizar que la comunidad se beneficie razonablemente del plan si este resulta aprobado. Con respecto a los "planes de desarrollo o de inversión a gran escala", el Estado debe hacer algo más que consultar; debe obtener "el consentimiento libre, informado y previo" de la comunidad, "según sus costumbres y tradiciones"²⁶

Ahora bien, es importante recalcar que el Artículo 4º de la LEGEEPA, establece que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 8º de la ley antes citada, establece que corresponden a los Municipios, las siguientes facultades:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;

XIII.- La formulación y conducción de la política municipal de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁵ LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pueblo Saramaka c. Suriname, párrs. 129 y 134. El Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas ha explicado en un informe al Consejo, en el contexto de la extracción de recursos naturales de tierras indígenas, que los requisitos de consulta y de consentimiento ayudan a salvaguardar los derechos sustantivos de los pueblos indígenas, en particular los derechos a la propiedad, a la salud y a la cultura (A/HRC/21/47, párrs. 49 y 50).



información y difusión en materia ambiental;

Lo anterior viene a complementarse con lo establecido, en la fracción XXIV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, la cual establece que una de las atribuciones del Ayuntamiento es la de:

fracción XXIV.- (...) dotar a la cabecera municipal, agencias, colonias y comunidades de su Municipio de obras y servicios públicos básicos como son: agua potable, drenaje, o cualquier obra supletoria que sea de saneamiento ambiental o ecológico, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; y los demás que señala el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, velando siempre por la preservación del equilibrio ecológico.

En el Estado de Oaxaca, el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar se encuentra reconocido en el Artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca²⁷, y en la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, en esta última en relación al ámbito municipal establece lo siguiente:

ARTICULO 5.- Corresponde al Municipio a través del Ayuntamiento, crear su regiduría con el objeto de cumplir las siguientes finalidades: I.- Formular y conducir la política ambiental en el Municipio, en congruencia con la Estatal y Federal; II.- Formular, expedir y ejecutar los planes de ordenamiento ecológico local; III.- Aplicar en sus respectivas circunscripciones territoriales esta Ley en las materias de su competencia, así como las Normas Oficiales y criterios ecológicos expedidos, por el Estado y la Federación; IV.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en su territorio; V.- Realizar las acciones necesarias para la prevención y control de las emergencias ecológicas y contingencias ambientales dentro del ámbito territorial. Cuando el asunto competa al Estado o a la Federación solicitará los apoyos necesarios; VI.- Regular y administrar las áreas naturales municipales y colaborar en la administración de las áreas naturales Federales o Estatales, en congruencia con el Plan Maestro del Sistema Estatal de Conservación de Areas Naturales; VII.- Aplicar las medidas necesarias para prevenir y controlar la

²⁷ Artículo 12 (...) Toda persona dentro del territorio del Estado, tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por las leyes.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

contaminación de la atmósfera generada por fuentes emisoras que funcionen como establecimientos mercantiles y de servicios en el territorio de su competencia; VIII.- Prohibir en el ámbito de su competencia las emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores así como las correspondientes a la contaminación visual; IX.- Realizar las acciones necesarias para el aprovechamiento racional y la prevención y control de la contaminación de las aguas de su jurisdicción. Asimismo, prevenir y controlar la contaminación de las aguas federales que tengan asignadas o concesionadas en la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado; (...) XI.- Participar en la evaluación de impacto ambiental de proyectos o actividades por realizarse en el territorio municipal correspondiente; (...) XIII.- Preservar y restaurar un ambiente sano en los centros de población en la relación con los efectos derivados de los servicios de agua potable, alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastro, vialidad, parques urbanos, tránsito y transporte local, incluyendo sus terminales; XIV.- Aplicar las disposiciones respecto del manejo y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos; XV.- Concertar en las materias objeto de la Ley, con los sectores social y privado, la realización de acciones de su competencia;

Como ya se señaló en líneas anteriores, para el mes de enero del año dos mil catorce, el relleno sanitario que se utilizaba para depositar la basura generada por la población de Huautla de Jiménez, Teotitlán, Oaxaca, que se ubicaba en la localidad de “Patio Iglesia” de ese mismo municipio, fue cerrado toda vez que no cumplía con las normas para su sano funcionamiento, por lo que en razón a esto, el diecinueve de enero del año en cita, el Ayuntamiento de esa ciudad, a través de la Comisión de Limpia y Disposiciones de Residuos Sólidos, la cual estaba integrada por los Regidores de Salud, de Gobernación, de Desarrollo Social y el Síndico Procurador, celebró un convenio con el señor C1, con base en el cual el Ayuntamiento trasladó los desechos sólidos (basura), orgánicos e inorgánicos que generó la población de Huautla de Jiménez, hasta un terreno supuestamente propiedad del señor C1, quien de acuerdo con el referido convenio se comprometió a recibir dichos desechos, quedando bajo su responsabilidad el uso, destino, aprovechamiento o perjuicio que pudiera resultar de éstos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Al respecto, obra en las constancias del presente expediente, copia simple de la Resolución Administrativa número 0015, dictada dentro del expediente 4S.1/DG/DJAAI/DQPA/0008/2014 del índice del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, dentro del cual se hizo constar que con fecha veinte de enero del año dos mil catorce, ese instituto comisionó a diversos inspectores ambientales, para que se constituyeran en el predio en donde se depositaron residuos sólidos urbanos, ubicado al margen de la carretera que conduce de Teotitlán de Flores Magón a Huautla de Jiménez, Oaxaca, municipio de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca (como referencia aproximadamente de 4 a 5 kilómetros contados del municipio de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, rumbo a Huautla de Jiménez, Oaxaca); con el objeto de inspeccionar las condiciones del referido sitio de disposición de residuos sólidos urbanos, a fin de dictar las medidas correctivas, de seguridad o de urgente aplicación, en caso de ser necesario; por lo que, según consta en dicha resolución, el día veinte de febrero del año dos mil catorce se constituyeron en el referido lugar dos inspectores ambientales, quienes constataron diversos hechos y omisiones, dictaron dos medidas correctivas consistentes en: 1).- Realizar la recolección de residuos localizados en el predio y disponerlos en un lugar adecuado (saneamiento de sitio) y 2). Que los residuos en combustión se sofoquen a la brevedad posible con tierra y no con agua y se abstenga de quemar los residuos sólidos; las cuales debían ser cumplidas por el señor C1.

También en dicha resolución se hace referencia al acta circunstanciada levantada el once de abril del año dos mil catorce, por dos inspectores del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, con motivo de la supervisión hecha al terreno ubicado en las Coordenadas Geográficas Latitud Norte 18°09'19.0" y Longitud Oeste 96°52'25.0", Carretera Federal, sin número, Paraje Rio Grande, Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, en la cual consta que personal del dicho Instituto se constituyó en ese sitio, para dar cumplimiento al acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil catorce, previamente notificado, emitido en el expediente 4S 1/DG/DJRAAI/DQPA/0008/2014, con el objeto de verificar las condiciones actuales del sitio y el cumplimiento a las medidas correctivas, dictadas en la visita de inspección de fecha veinte de febrero de dos mil catorce.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



En ese momento se encontró en dicho predio al Ciudadano C1, quien se identificó con credencial de elector y manifestó ser propietario del predio: haciendo un recorrido en el predio se observó en la terraza que había residuos sólidos urbanos revueltos consistentes en: desechos de frutas y verduras, pañales, bolsas de plástico en montículos, así mismo se observaron montículos de material terreo, se observó que se encontraban enterrados pañales, se observó una retroexcavadora marca new holand color amarilla, y un carro de volteo color blanco que a decir del entrevistado era propiedad del municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca, en la segunda terraza se observó gente pepenando, aproximadamente 22 personas que a decir del entrevistado eran trabajadores del municipio en cita, se observaron residuos sólidos urbanos, como son cartón, bolsas de plástico, pet, zapatos, latas, hojas y flores secas, bolsas de plástico, vidrios, pet, cartón, fierro, latas, costales, hojas y flores secas, bolsa de cemento, papel sanitario, pañales y dentro de las bolsas de plástico; residuos sólidos, en la tercera terraza, se observaron residuos sólidos separados, consistentes en: bolsa de plástico, vidrios, pet, cartón, fierros, latas, costales con vidrio, **en los predios colindantes, propiedad del Teniente Raymundo Cuevas, se observaron residuos biológicos infecciosos consistentes en jeringas, tubos de ensayo que se ocupan para almacenar sangre y en el momento de la visita el señor C1 levantó los residuos biológicos e infecciosos y se excavó dentro del predio para saber si había residuos sólidos urbanos enterrados**, a lo cual no se observaron residuos sólidos con la retroexcavadora; **por lo que los inspectores hicieron constar el incumplimiento de las medidas correctivas**. Cabe señalar que ante el personal de dicho instituto el señor C1 manifestó que el camino de acceso para poder depositar los residuos pasa por el terreno del señor Raymundo Cuevas.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Por otra parte, dentro del mismo documento se señala que ante el riesgo inminente para la salud, y el medio ambiente y que pueden ocasionar repercusiones graves para el ecosistema, por la inadecuada disposición de los residuos sólidos, se dictaron medidas correctivas de urgente aplicación, que debería cumplir el señor C1, como lo son la recolección de los residuos biológicos infecciosos para ponerlos en un lugar adecuado, que se abstuviera de quemar los residuos sólidos y los residuos en combustión se sofocaran a la brevedad posible con tierra y no con agua, así como sanear el sitio y los

predios colindantes, de lo cual debería dar aviso al Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, apercibido de que, de no hacerlo sería acreedor a las sanciones que estipula el artículo 108 de la Ley de Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, este Organismo advierte que los inspectores del Instituto Estatal de Ecología pudieron constatar que en el lugar **se observaron residuos biológicos infecciosos consistentes en jeringas, tubos de ensayo que se ocupan para almacenar sangre y en el momento de la visita el señor (C1) levantó los residuos biológicos e infecciosos**; es decir, que en el lugar no solo se encontraron residuos sólidos urbanos, los cuales comúnmente son conocidos como basura, y que son los *generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos*,²⁸ sino que además, en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos²⁹, se encontraron residuos peligrosos biológico infecciosos, como jeringas o tubos de ensayo, que se ocupan para almacenar sangre y son catalogados por el artículo 5° de la ley antes citada como Residuos Peligrosos, tal como en su momento lo señaló el

²⁸ Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Artículo 5 fracción XXXIII.

²⁹ Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Artículo 19.- Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos en esta Ley y en las normas oficiales mexicanas correspondientes:

I. Residuos de las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, así como los productos derivados de la descomposición de las rocas, excluidos de la competencia federal conforme a las fracciones IV y V del artículo 5 de la Ley Minera;

II. Residuos de servicios de salud, generados por los establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, con excepción de los biológico-infecciosos;

III. Residuos generados por las actividades pesqueras, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas, ganaderas, incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades;

IV. Residuos de los servicios de transporte, así como los generados a consecuencia de las actividades que se realizan en puertos, aeropuertos, terminales ferroviarias y portuarias y en las aduanas;

V. Lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales;

VI. Residuos de tiendas departamentales o centros comerciales generados en grandes volúmenes;

VII. Residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general;

VIII. Residuos tecnológicos provenientes de las industrias de la informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que al transcurrir su vida útil, por sus características, requieren de un manejo específico, y

IX. Otros que determine la Secretaría de común acuerdo con las entidades federativas y municipios, que así lo convengan para facilitar su gestión integral.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Instituto Estatal de Ecología, acorde con el artículo 5, fracción XXXII y 31 de la Ley en comento que a continuación se transcribe:

Artículo 5.-(...) XXXII. Residuos Peligrosos: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley.

Por su parte la NORMA Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002,³⁰ Protección ambiental Salud ambiental Residuos peligrosos biológico-infecciosos Clasificación y especificaciones de manejo, clasifica los residuos peligrosos biológico-infecciosos de la siguiente manera:

4. Clasificación de los residuos peligrosos biológico-infecciosos

Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana se consideran residuos peligrosos biológico-infecciosos los siguientes:

4.1 La sangre

4.1.1 La sangre y los componentes de ésta, sólo en su forma líquida, así como los derivados no comerciales, incluyendo las células progenitoras, hematopoyéticas y las fracciones celulares o acelulares de la sangre resultante (hemoderivados).

4.2 Los cultivos y cepas de agentes biológico-infecciosos

4.2.1 Los cultivos generados en los procedimientos de diagnóstico e investigación, así como los generados en la producción y control de agentes biológico-infecciosos.

4.2.2 Utensilios desechables usados para contener, transferir, inocular y mezclar cultivos de agentes biológico-infecciosos.

4.3 Los patológicos

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

³⁰ <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/087ecolssa.html>

4.3.1 Los tejidos, órganos y partes que se extirpan o remueven durante las necropsias, la cirugía o algún otro tipo de intervención quirúrgica, que no se encuentren en formol.

4.3.2 Las muestras biológicas para análisis químico, microbiológico, citológico e histológico, excluyendo orina y excremento.

4.3.3 Los cadáveres y partes de animales que fueron inoculados con agentes enteropatógenos en centros de investigación y bioterios.

4.4 Los residuos no anatómicos

De tal suerte que, dichos residuos requieren un plan de manejo especial, dado la peligrosidad de su manejo y traslado, tal como lo establece los artículo 6.1 y 6.1.1 de la referida Norma Mexicana y el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

La NORMA Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, establece lo siguiente respecto al manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos:

6.1 Los generadores y prestadores de servicios, además de cumplir con las disposiciones legales aplicables, deben:

6.1.1 Cumplir con las disposiciones correspondientes a las siguientes fases de manejo, según el caso:

- a) Identificación de los residuos.*
- b) Envasado de los residuos generados.*
- c) Almacenamiento temporal.*
- d) Recolección y transporte externo.*
- e) Tratamiento.*
- f) Disposición final.*

6.4.1 La recolección y el transporte de los residuos peligrosos biológico-infecciosos referidos en esta Norma Oficial Mexicana, deberá realizarse

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



conforme a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos aplicables y cumplir lo siguiente:

a) Sólo podrán recolectarse los residuos que cumplan con el envasado, embalado y etiquetado o rotulado como se establece en el punto 6.2 de esta Norma Oficial Mexicana.

b) Los residuos peligrosos biológico-infecciosos no deben ser compactados durante su recolección y transporte.

c) Los contenedores referidos en el punto 6.3.2 deben ser desinfectados y lavados después de cada ciclo de recolección.

d) Los vehículos recolectores deben ser de caja cerrada y hermética, contar con sistemas de captación de escurrimientos, y operar con sistemas de enfriamiento para mantener los residuos a una temperatura máxima de 4°C (cuatro grados Celsius).

Además, los vehículos con capacidad de carga útil de 1,000 kg o más deben operar con sistemas mecanizados de carga y descarga.

e) Durante su transporte, los residuos peligrosos biológico-infecciosos sin tratamiento no deberán mezclarse con ningún otro tipo de residuos municipales o de origen industrial.

Por su parte la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en su artículo 31 establece que:

Artículo 31. Estarán sujetos a un plan de manejo los siguientes residuos peligrosos y los productos usados, caducos, retirados del comercio o que se desechen y que estén clasificados como tales en la norma oficial mexicana correspondiente:

I. Aceites lubricantes usados;

II. Disolventes orgánicos usados;

III. Convertidores catalíticos de vehículos automotores;

(...)

XII. La sangre y los componentes de ésta, sólo en su forma líquida, así como sus derivados;

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



XIII. Las cepas y cultivos de agentes patógenos generados en los procedimientos de diagnóstico e investigación y en la producción y control de agentes biológicos;

XIV. Los residuos patológicos constituidos por tejidos, órganos y partes que se remueven durante las necropsias, la cirugía o algún otro tipo de intervención quirúrgica que no estén contenidos en formol, y

XV. Los residuos punzocortantes que hayan estado en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas durante el diagnóstico y tratamiento, incluyendo navajas de bisturí, lancetas, jeringas con aguja integrada, agujas hipodérmicas, de acupuntura y para tatuajes.

La Secretaría determinará, conjuntamente con las partes interesadas otros residuos peligrosos que serán sujetos a planes de manejo, cuyos listados específicos serán incorporados en la norma oficial mexicana que establece las bases para su clasificación.

Dicha situación preocupa sobre manera a este Organismo, pues tal como establece la referida Norma Mexicana, durante su transporte, los residuos peligrosos biológico-infecciosos sin tratamiento no deberán mezclarse con ningún otro tipo de residuos municipales o de origen industrial, en el caso que nos ocupa dichos residuos se encontraban mezclados con otros residuos que van desde desechos orgánicos, "pet" y otros residuos valorizables, y peor aún dichos residuos peligrosos biológico-infecciosos, fueron recolectados con la mano por el señor C1 sin ningún cuidado ni método de protección, esto mientras se llevaba a cabo la visita de supervisión realizada por personal del Instituto de Ecología, de tal suerte que resulta necesario que la autoridad sanitaria verifique que los generadores y prestadores de servicios de salud, laboratorios clínicos, bancos de sangre, centros de toma de muestras para análisis clínicos, cumplan con las disposiciones legales aplicables, en materia de identificación y envasado de los residuos generados durante la prestación del servicio.

De dicha información se puede concluir que el Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, en el momento en que ocurrieron los hechos, depositaba los residuos

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



generados dentro de su jurisdicción sin realizar una separación primaria³¹ ni secundaria³², situación que convirtió al lugar donde se depositaban los residuos en *un sitio contaminado*, debido a las cantidades y características de los desechos, que representaron en su momento un riesgo para la salud humana, para los organismos vivos y para el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas que habitan cerca de dicho lugar, además con dicha acción provocó que se pusieran en peligro las condiciones que propician la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, puso en peligro las poblaciones de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales.

Posterior a ello y según se asienta en dicha resolución, con fecha siete de mayo del año dos mil catorce, el instituto emitió un acuerdo en el que se ordenaba correr traslado al Municipio de Huautla de Jiménez, remitiéndoles copia certificadas de la orden, acta de inspección, y actas Circunstanciadas de hechos, de fechas veinte de febrero y once de abril de dos mil catorce, otorgándoles quince días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas al respecto, apercibiéndolos que de no hacerlo se les tendría por consentidos los hechos y omisiones consignados en las referidas acta de inspección y actas circunstanciadas de hechos.

Sobre el particular, se advierte que desde el mes de abril del año dos mil catorce, servidores públicos del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez (específicamente el Tesorero municipal), ya tenía conocimiento de que el Instituto Estatal de Ecología había acudido al lugar donde se estaban depositando los residuos, pues al momento de la supervisión en el lugar se encontraba presente el señor Martín Martínez Casiano en ese entonces Tesorero Municipal de Huautla de Jiménez, tal como se acredita con el acta circunstanciada en materia de residuos sólidos levantada el once de abril del año dos mil catorce, por personal del Instituto Estatal de Ecología; lo que indica que no existió acción alguna que mostrara preocupación y/o voluntad por parte de algún servidor público del referido ayuntamiento, por conocer el motivo de la presencia de personal del Instituto de Ecología en el lugar y en consecuencia

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

³¹ *Ibíd.* fracción XXXVIII. Separación Primaria: Acción de segregar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial

³² *Ibíd.* fracción XXXIX. Separación Secundaria: Acción de segregar entre sí los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que sean inorgánicos y susceptibles de ser valorizados en los términos de esta Ley;



corregir los actos que pudieran estar contaminando el ambiente y estar vulnerando los derechos de las personas que viven cerca del lugar de destino de los residuos.

En ese sentido, tenemos que ante la falta de cumplimiento de las medidas correctivas por parte del quejoso, se ordenó la clausura temporal total del sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos, tal como lo indica el Acta de clausura de fecha ocho de mayo del año dos mil catorce, levantada por inspectores ambientales del instituto referido.

A mayor abundamiento, obra en las constancias del presente expediente, copia de la Resolución Administrativa número 0015, en la cual se hace referencia al acta circunstanciada de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, levantada por dos inspectores ambientales, quienes acudieron al terreno ubicado en las Coordenadas Geográficas Latitud Norte 18°09'19.0'' y Longitud Oeste 96°52'25.0'', Carretera Federal, sin número, Paraje Rio Grande, Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, con la finalidad de verificar las condiciones actuales del sitio y el cumplimiento de las medidas correctivas, dictadas en la visita de supervisión de fecha veinte de febrero de dos mil catorce.

En dicha acta se hizo constar que *“en el primer nivel del predio se observó un montículo de material pétreo donde hay un rebrote de vegetación, sin observar residuos sólidos; en el segundo nivel tampoco se observaron residuos sólidos, ni en combustión; en el tercer nivel de igual forma no se observaron residuos sólidos, observando solo una estructura para hacer una galera,(...). En los predios contiguos no se observaron residuos sólidos; a un lado de la casa del señor (C1), ha residuos sólidos valorizables consistentes en: estructuras, laminas, varilla (...) respecto a la verificación de las medidas correctivas se hizo constar que:1).- No se observaron residuos localizados en el predio, y a decir del visitado los residuos no valorizables fueron llevados al relleno del Municipio de Huautla (...) 2).Al momento de la visita no se observaron residuos en combustión.(...)”*.

De lo anterior se desprende que fue aproximadamente de ocho meses el lapso de tiempo que los residuos originados en el municipio de Huautla de Jiménez,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



permanecieron sin clasificación, sin el debido manejo y a cielo abierto en un lugar conocido como Paraje Rio Grande y en el terreno denominado AGUA DERRUMBE (en ese entonces en litigio), ambos ubicados en Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, situación que si bien es cierto fue permitida tanto por el señor C1 y con el conocimiento del quejoso, de acuerdo con los convenios que al respecto se celebraron y que ya se han venido analizando, también es cierto que la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, establece que una de las atribuciones del Ayuntamiento es la de dotar a la cabecera municipal, agencias, colonias y comunidades de su Municipio de obras y servicios públicos básicos entre los cuales se encuentra el servicio de limpia, **recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos**, velando siempre por la preservación del equilibrio ecológico, por lo cual la obligación directa de garantizar el derecho al medio ambiente sano de las personas en las circunstancias en que ocurrieron los hechos recae de primer momento en la autoridad municipal, la cual en el caso que nos ocupa fue omisa, pues a pesar de su obligación de observar la normatividad respectiva y proteger el medio ambiente continuó depositando desechos sin las medidas ambientales adecuadas.

Cabe además mencionar que, aunque la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano parte del cumplimiento de las obligaciones de los Estados, es importante mencionar que las personas que habitamos este planeta tenemos la obligación de observar conductas en pro del medio ambiente y además de ceñirnos a las leyes y ordenamientos que precisamente tienen como objetivo que no se altere la armonía de los distintos ecosistemas.

En ese sentido, este Organismo advierte que la conducta desplegada por el señor C1, consistente en la celebración de convenios a través de los cuales se autorizó al ayuntamiento de Huautla de Jiménez, depositar residuos en su predio sin las medidas sanitarias y ambientales exigidas por la normatividad, resulta un acto que se encuentra fuera del marco de la ley en materia de protección ambiental, y en consecuencia permite que se produzcan violaciones a los derechos humanos de las demás personas, tan es así que el señor C1, fue sancionado con una multa de diez mil pesos por el Instituto Estatal de Ecología en su carácter de particular, ello atendiendo, primero: a la gravedad de la infracción cometida como lo es la inadecuada disposición y quema de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



residuos sólidos urbanos; segundo: por el cobro que realizó al permitir el ingreso de residuos sólidos a su predio y al predio en ese entonces en litigio; y tercero: por haber demostrado una actitud negligente al no acatar las medidas correctivas decretadas por el Instituto Estatal de Ecología.

Ahora bien, en el presente caso se le tiene al quejoso reclamando el reembolso de los gastos erogados por el saneamiento del predio AGUA DERRUMBE, del que, para el mes de abril del año dos mil quince, se encontraba plenamente acreditado como propiedad del quejoso, por haberse declarado la caducidad de la segunda instancia, quedando en consecuencia firme la sentencia dictada en primera instancia en favor de éste.

Al respecto, este Organismo considera que, si bien es cierto que el reembolso de las cantidades erogadas por el quejoso para el saneamiento de su terreno, no pueden estar sujetas estrictamente a los términos del convenio de fecha doce de febrero del año dos mil catorce, celebrado entre el quejoso y la Comisión de Limpia y Disposiciones de Residuos Sólidos, del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, cierto es que el Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, debe cubrir la totalidad de gastos que fueron erogados por el quejoso para el saneamiento de su predio, pues a ello se obligó expresamente.

Refuerza esta circunstancia el hecho de que, dentro del procedimiento administrativo iniciado por el Instituto Estatal de Ecología, tal como se asienta en la Resolución Administrativa número 0075, tanto dicho ayuntamiento como el señor C1 estaban obligados a sanear los predios denominados Paraje Rio Grande, AGUA DERRUMBE y demás colindantes que hubiesen resultado afectados por el depósito irregular de residuos, sin embargo, ninguno de los dos obligados realizó tal acción, siendo el quejo, quien con sus propios medios saneo el terreno que en ese momento alegaba como de sus propiedad, tal y como quedo asentado en la referida resolución administrativa, en la cual se el Instituto Estatal de Ecología, tuvo al señor C1 y al Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, incumpliendo con las medidas de corrección dictadas el veinte de febrero del año dos mil catorce; y en consecuencia se tuvo al quejoso acreditando que el saneamiento de su terreno fue realizado por sus propios medios y recursos, por lo que, no obstante que en materia de daño ambiental el Instituto Estatal de Ecología ya sancionó al Ayuntamiento de Huautla de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Jiménez, no pasa por desapercibido que el saneamiento del lugar corresponde directamente al Ayuntamiento, ello en cumplimiento de la ley respectiva y de la medida correctiva dictada por la autoridad competente, que tenía como objetivo que no se siguiera dañando el medio ambiente.

En conclusión, podemos señalar que la responsabilidad del Estado en los casos de violaciones a derechos humanos causados por degradación ambiental, asume diversas formas, la primera de ellas surge de las conductas atribuibles directamente a los Estados, cuando la degradación es producto de una conducta asumida por éstos, en la especie, la responsabilidad de los servidores públicos del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, es clara e incontrovertible, al haber celebrado convenios con particulares para el depósito de residuos en predios que, como ya se ha venido señalando, no cumplían con los requisitos necesarios para operar como basureros y/o rellenos sanitarios.

En consecuencia, este Organismo concluye que los servidores públicos que fungieron como Presidente Municipal y Regidores de Salud, de Gobernación, de Desarrollo Social y el Síndico Procurador en el año dos mil catorce en el Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, vulneraron el derecho humano a un medio ambiente sano tanto en perjuicio del quejoso, como de todas las personas que habitan al alrededor de los predios en donde se depositaron de manera irregular los residuos provenientes de Huautla de Jiménez, Oaxaca, pues vale recalcar, el hecho de afectar al medio ambiente repercute en toda forma de vida y de manera global. Además, como consecuencia, el agraviado tuvo que erogar los recursos necesarios para sanear el predio (AGUA DERRUMBE), por lo que, se reitera, es obligación de la autoridad responsable cubrir al agraviado dichos gastos que se originaron por la violación a derechos humanos en que incurrió.

En otro orden de ideas, para este Organismo, el principio de prevención cobra una vital importancia cuando se trata de la protección al medio ambiente, pues importa la adopción de las medidas judiciales y administrativas necesarias para que no se produzcan actos u omisiones que generen daño ambiental; y en los casos en los que ya se hubiesen llevado a cabo dichas conductas u omisiones, la adopción de dichas medidas tienen la finalidad de que se reviertan en lo posible los daños causados o se prevengan otros de futura realización, por lo

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



que es necesario que la autoridad competente continúe dando seguimiento a la actuación de los servidores públicos del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, encargados de la política ambiental, a fin de que se corrobore que dicho ayuntamiento cumple con la normas vigentes en materia de disposición y destino final de residuos; así también, es importante que se realice una campaña de concientización y asesoramiento con relación al cuidado del medio ambiente y respecto de las normas aplicables a la disposición final de los residuos, a fin de que las autoridades y población las tomen en consideración y se contribuya de esta manera al mejoramiento de nuestro entorno y salud.

VII. Posicionamiento de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca sobre la violación de Derechos Humanos.

“Hemos llegado a un momento de la historia en que debemos orientar nuestros actos en todo el mundo atendiendo con mayor solicitud a las consecuencias que puedan tener para el medio ambiente”. Estas líneas se encuentran plasmadas en la proclamación de la Declaración de Estocolmo Sobre el Medio Ambiente Humano, y reflejan precisamente la preocupación de los Estados ante el daño causado por los seres humanos al medio ambiente, el cual es reflejado en los niveles peligrosos de contaminación del agua, del aire, de la tierra y de los seres vivos, los grandes trastornos del equilibrio ecológico de la biosfera, la destrucción, el agotamiento de recursos insustituibles y la pérdida de recursos culturales; esos son los problemas a los que nos enfrentamos los habitantes de este planeta, pero que también que tendrán que soportar con más agudeza las generaciones futuras.

Para esta Defensoría es inadmisibles el hecho, de que una autoridad no acate o desatienda las medidas preventivas o correctivas que emiten las instituciones que tienen la facultad de regular ciertas materias o actividades, como es la materia ambiental, en el caso que nos ocupa el entonces Instituto Estatal de Ecología, emitió una medida correctiva al Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, en la que ordenaba al Ayuntamiento y a un particular que sanearan el predio en donde se depositaba la basura, así como los predios colindantes, dicha medida no fue cumplida, por lo que el saneamiento corrió a cargo del quejoso, de tal suerte que con dicha actitud no solo se vulneró el

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



derecho de las personas a un medio ambiente sano, sino que también género que el quejoso erogara una cantidad monetaria a consecuencia de dicho saneamiento, es decir el quejoso asumió la responsabilidad de reparar o prevenir un daño mayor producto de la negligencia de la autoridad municipal.

Además, como ya se señaló en el cuerpo de la presente Recomendación dicha medida se originó por la celebración de un primer convenio irregular (de fecha el diecinueve de enero del año dos mil catorce) entre el referido Ayuntamiento y un particular, en los que se trasladaba a este último una obligación que legalmente le corresponde a los municipios, como lo es la recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos y en todo caso de existir la posibilidad de concesionar alguna de estas actividades a través de convenios u otras figuras legales, éstas deberán cumplir con la normatividad en materia ambiental y de salud, además que deben estar regulados por la autoridad competente, en consecuencias deberán estar sujetos a un seguimiento y evaluación, ello con la finalidad de verificar que la o las actividades concesionadas a particulares se realicen conforme a las normas, ello deriva en la obligación de la autoridad municipal de garantizar el acceso efectivo del derecho a la salud de las personas que se encuentren bajo su jurisdicción.

Preocupa a este Organismo, que el Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, haya recibido los residuos peligrosos biológico-infecciosos sin tratamiento y que éstos hayan sido dispuestos en el camión recolector de basura y después expuestos al aire libre, pues con dicha acción se puso en peligro la salud de los trabajadores de limpia, a los pepenadores y a todas las personas que tuvieron contacto con dichos residuos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

En ese sentido, esta Defensoría está convencida de que el desarrollo económico es indispensable para asegurar al ser humano un ambiente de vida y de trabajo favorable; sin embargo, dicho desarrollo debe ser sustentable y respetuoso del entorno natural, pues de nada sirve apropiarse indiscriminadamente de los recursos naturales, o hacernos de diversos productos que nos proporcionan una comodidad momentánea a costa de contaminar indiscriminadamente nuestro medio ambiente, pues con estos actos nosotros mismos propiciamos las consecuencias negativas que ello acarrea,



como la aparición de distintas enfermedades, cambios climáticos, sequías, escasez de agua potable, deforestación, entre otras situaciones que recaen necesariamente en nuestra persona.

En virtud de lo anterior, debemos hacer conciencia de que al atender contra el medio ambiente atentamos contra nuestra propia forma de vida, por lo que es preciso entender que proteger nuestros bosques, nuestra agua, nuestro medio ambiente, es protegernos a nosotros mismos; así también, debemos inculcar buenos principios a las nuevas generaciones, pues serán éstas quienes resentirán, o disfrutaran en su caso, de las condiciones en que les dejemos nuestro entorno.

En ese sentido tenemos que, las autoridades, dentro del ámbito de sus atribuciones, deben contemplar las políticas públicas y medidas preventivas y correctivas que se requieran en materia de protección ambiental, privilegiando siempre la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y la fauna silvestres y los mantos acuíferos con el fin de garantizar la supervivencia de nuestro planeta en las mejores condiciones posibles, que permitan a cada persona lograr el fin que se proponga en un ambiente propicio.

Es importante reconocer que no sólo los Estados son los responsables de mantener el ambiente sano, sino que ésta es una responsabilidad de todos los seres humanos, en consecuencia, debemos tomar conciencia de nuestra conducta actual, y tratar de revertir los efectos de la contaminación que cada vez avanza más y cuyos efectos somos reacios a reconocer pero que ya repercuten en nuestra salud y en el ambiente que nos rodea con consecuencias cada vez más graves.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

VIII. Reparación del daño.

Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad.



También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que la autoridad responsable puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, con miras a lograr una reparación integral del daño causado.

El artículo 1º de la Constitución Federal establece en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

El deber de reparar por violaciones de derechos humanos, a cargo del Estado, encuentra sustento tanto en el sistema universal como en el regional de protección de derechos humanos.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en sus artículos 1.1 y 63.1 disponen de manera textual:

“Artículo 1.1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (...).”

“Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De igual manera, el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad contempla, en su capítulo III, el derecho a obtener reparación, señalando en el principio 36 lo siguiente:

“Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el deber de dirigirse contra el autor”.

En este sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación de los daños y perjuicios conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley sustantiva de este Organismo defensor, que indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 167 del Reglamento Interno de esta Defensoría al referir que ante la existencia de violaciones manifiestas, procederá a solicitarse la consecuente reparación del daño de manera integral, abarcando todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima y extendiéndose más allá del simple daño patrimonial, para comprender aspectos no pecuniarios de la persona.

Por su parte, los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

Así, al quedar plenamente acreditadas en el presente caso las violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, resulta una obligación moral y legal para dicho Ayuntamiento la de reparar los daños causados a la víctima, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, ello con independencia de las acciones jurisdiccionales que llegaren a resultar con motivo de la investigación de los delitos que puedan resultar por los actos aquí estudiados.

IX. C o l a b o r a c i ó n .

A fin de atender de manera integral el planteamiento que se resuelve, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, se solicita las siguientes colaboraciones:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Al Secretario del Medio Ambiente, Energía y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca:

Única: Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que, se verifique si el Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, cuenta con un relleno sanitario o lugar de depósito y destino final de residuos, y de ser así, se verifique si éste cumple con las disposiciones en materia ambiental para su



operación; y en su caso, se brinde la asesoría técnica y legal que se requiera para su debido funcionamiento.

A la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca:

Única: Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que, se verifique que los generadores y prestadores de servicios de salud, laboratorios clínicos, bancos de sangre y centros de toma de muestras para análisis clínicos, que se encuentren ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca, cumplan con las disposiciones legales aplicables, en materia de identificación y envasado de los residuos generados durante la prestación del servicio.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por los artículos 13, fracción III, y 25, fracción IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 154 y 157 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule al **Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca** las siguientes:

IX. Recomendaciones.

Primera. Dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, se instruya a quien corresponda, a fin de que se efectúe el pago de la reparación integral del daño que incluya los gastos erogados por el señor Raymundo Cuevas Pérez, con motivo del saneamiento de su predio materia del presente documento, denominado "AGUA DERRUMBE", ubicado en Santa Cruz Acatepec, Teotitlán, Oaxaca, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas del Estado.

Segunda. Se realicen todas las acciones jurídico-administrativas que se requieran para el debido funcionamiento del relleno sanitario que se utiliza actualmente para la disposición de los residuos generados en ese Municipio, a fin de prevenir que en lo sucesivo se presenten situaciones como la que se analizó en esta resolución.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Tercera. Se imparta a los servidores públicos de ese Ayuntamiento un curso de formación y concientización sobre el derecho a un medio ambiente adecuado, a fin de que posean los conocimientos teóricos y prácticos sobre la materia, y se apliquen durante el ejercicio de sus atribuciones en beneficio de los habitantes de su municipio.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a violaciones a derechos humanos por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

De conformidad con los artículos 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y 161 de su Reglamento Interno, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del **plazo de quince días hábiles** siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término adicional de quince hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Defensoría en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 77 de la Ley de la materia, en relación con el 159 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución y en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento que se viene invocando, se tiene

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación emitida, el cual, en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Finalmente hágasele saber al agraviado que de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 de la Ley de la Defensoría, contra las recomendaciones o determinaciones de la Defensoría procederán los recursos de queja e impugnación a que se refiere el apartado B del artículo 102 de la Constitución Federal y regulados por la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo**, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde a la
Recomendación 01/2017

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org